

blecidas por el presente Decreto y afectarán principalmente a diferencia u ocultaciones en los datos notificados por las empresas en las «Relaciones nominales de trabajadores asegurados» o a faltas de emisión de las mismas

Artículo decimocuarto.—Las ramas y regímenes especiales, así como los organismos de la Administración del Estado para la aplicación de los Seguros Sociales, seguirán rigiéndose por las disposiciones en vigor encomendándose al Ministerio de Trabajo la adaptación de las mismas a las normas del presente Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que en cada caso sea preciso mantener.

Artículo decimoquinto.—Los Departamentos militares en la aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a que se refiere este Decreto continuarán rigiéndose por sus normas específicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones precisas para la aplicación del presente Decreto, en forma gradual y progresiva, a partir de uno de abril próximo

Disposición final.—Quedan derogados los artículos séptimo octavo, decimotercero decimocuarto, decimoséptimo, trigésimo y trizésimo primero y—en cuanto se oponen al presente—el párrafo primero del artículo sexto del Decreto novecientos treinta y uno-mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio y el artículo cuarto, norma octava, del Decreto mil ciento treinta y siete-mil novecientos sesenta, de dos de junio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 526/1962, de 22 de marzo, por el que se amplía la concesión de admisión temporal de canales de cerdo a los industriales «Industrias Abella, S. A.» «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» y don Amando Loza Alonso, y se incluye la Aduana de Gijón para la exportación

El Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería solicita la inclusión de «Industrias Abella Sociedad Anónima» de Lugo, Industrias y Almacenes Pablos Sociedad Anónima» de León, y Amando Loza Alonso de Baños Río Tobía (Logroño) entre los beneficiarios de la admisión temporal de canales de cerdo autorizada por Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno Asimismo solicita que se amplíe a la Aduana de Gijón la posibilidad de realizar exportaciones con cargo a la referida concesión;

Resultando que la petición del Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería resulta beneficiosa puesto que se amplía el número de industriales que pueden realizar operaciones de exportación al amparo del régimen de admisión temporal y que dichas operaciones deberán ajustarse a lo previsto en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Considerando que por ello es preciso modificar los artículos primero y tercero del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos primero y tercero del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede, a petición del Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería el régimen de admisión temporal a «Industrias Frigoríficas Extremeñas S. A.», «Hijos de Justo Rodríguez Fernández» «Compañía Industrial Chacinería» Bernardo Villanueva Reta, Félix Postigo Herranz Amando Loza Alonso «Industrias Abella S. A.» e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» para la importación de setecientos cincuenta mil kilos de canales de cerdo conge-

lado o refrigerado para su transformación en embutidos, jamones y otras conservas cárnicas

De esta cantidad, doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta kilos de canales serán industrializados por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, S. A.», ciento doce mil quinientos kilos de canales, por «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; cincuenta y seis mil doscientos cincuenta kilos de canales, por «Compañía Industrial Chacinería»; sesenta mil kilos de canales, por Bernardo Villanueva Reta; sesenta mil kilos de canales por Félix Postigo Herranz, treinta y siete mil quinientos kilos de canales por Amando Loza Alonso; setenta y cinco mil kilos de canales, por «Industrias Abella, S. A.», y sesenta y siete mil quinientos kilos de canales, por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cádiz, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios Las exportaciones, por las de Barcelona, Vigo, Sevilla Bilbao y Gijón.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 527/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 49.11 (Estampas, grabados y láminas).

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cuarenta y nueve once del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
49.11	Estampas grabados fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento:	
	A.—Estampas, grabados y láminas sobre papel y cartón	Libre
	B.—Fotografías	15 %
C.—Impresos comerciales (carteles prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.):	1. Catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera	Libre
	2. Los demás	35 %
D.—Los demás		35 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduana no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 528/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria de la partida 84.21 (Aparatos mecánicos)

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y cuatro veintiuno-A-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.21	A.—Pulverizadores atomizadores	25 %	Queda su primido el derecho transitorio.

Artículo segundo. — La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduana no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 529/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria de las Partidas 84.01-A y 84.02-A (Calderas marinas y colectores de vapor).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al am-

paro de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

A continuación de las notas legales del capítulo 84, se insertará la siguiente:

Nota complementaria:

1.—Los despachos aduaneros de mercancías comprendidas en la partida 84.01-A y 84.02-A, tendrán el carácter de provisionales hasta su elevación a definitivos con arreglo a instrucciones que fijará la Dirección General de Aduanas.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.01	A.—Calderas marinas: 1. de tubos de agua: a- de vapor recalentado: 1) hasta 38 kg/cm ² , inclusive, de presión	35 %	25 %
	2) de más de 38 kilogramos/cm. ² de presión	30 %	1 %
84.02	A.—Colectores de vapor, economizadores o calentadores de agua, recalentadores y calentadores de aire para las calderas comprendidas en la partida 84.01-A-la-2	30 %	1 %
	B.—Los demás	40 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 530/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria suprimiendo la nota complementaria al capítulo 31 (Abonos) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.